

3. Las juntas, comisiones ó empresas que tengan á su cargo el cobro de peajes, principalmente en los caminos de esta capital á Veracruz, procederán, dentro de seis meses, á comprar con los fondos del peaje, y á establecer en los parajes que crean muy á propósito, máquinas de pesar carruajes, pudiendo traerlas de fuera de la República, en cuyo caso será su introducción libre de todo derecho. En dichas máquinas se pesarán los carros de transporte, para hacer la graduación de que habla el artículo anterior.

4. El derecho de peaje señalado en la tarifa de 22 de Setiembre de 1840, seguirá rigiendo conforme á lo que ella establece.

5. Los directores de caminos, los comandantes de los resguardos y recaudadores de peajes, celarán del mejor cumplimiento de la anterior disposición, impidiendo el tránsito de otros carros que no estén en todo arreglados, según va prevenido.

6. Este decreto empezará á tener cumplimiento á los cuatro meses de su publicación."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2258.

ENERO 15 DE 1842.—Decreto del gobierno.—  
Arreglo de los establecimientos particulares de comercio, conocidos en el nombre de casas de empeño.

El Excmo. Sr. presidente provisional, de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República, mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para evitar los perjudiciales abusos que con frecuencia se notan en las casas llamadas de empeño, tanto por el premio excesivo que exigen á la clase infeliz, co-

mo por la inseguridad en que quedan muchas veces las prendas que se empeñan, he tenido á bien disponer, en uso de la séptima base de las acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. En todas las casas de empeño se prestarán, por plazo de seis meses, las cantidades en que se convengan sus encargados con los interesados, pero bajo la advertencia de que si éstos desempeñasen sus prendas dentro de uno ó dos meses, solo darán al prestamista un octavo de real en cada peso en clase de premio, una cuartilla si el desempeño se verifica á los tres ó cuatro meses, tres octavos, si se hiciere á los cinco ó seis, y medio real en el sétimo u octavo, en solo el cual se podrá vender la cosa empeñada, dando al interesado el sobrante de la cantidad en que se vendió, deducido el préstamo y el premio correspondiente: en caso contrario, tendrá el dueño de la prenda acción para que se le indemnice.

2. Para proceder á la venta de las prendas cumplidas, se anunciará al público por medio de los correspondientes avisos.

3. Tanto las casas de empeño existentes, como las que de nuevo se establezcan, presentarán á la autoridad política del lugar, fianza bastante de la cantidad que ésta creyese suficiente para la seguridad de los bienes empeñados, bajo el concepto de que faltando este requisito, no podrá continuar el establecimiento.

4. Los contraventores á las disposiciones precedentes, sufrirán las penas establecidas en las leyes, y en caso de contumacia, se les cerrará la casa, prohibiéndoles esta clase de comercio por el tiempo que las autoridades juzguen conveniente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2259.

ENERO 17 DE 1842.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Dispone se proceda inmediatamente á la formación de la balanza de comercio, y se observe mucha puntualidad en la remisión de ajustes de buques.

Considerando el Excmo. Sr. presidente provisional, el atraso en que se halla el importante trabajo de la formación de la balanza de comercio, y que los obstáculos para expedirla serán tanto mas grandes, cuanto mayor sea el atraso de los años á que deba referirse, ha dispuesto se proceda desde luego, á hacer de preferencia, con la actividad posible, la correspondiente al año próximo pasado, dando V. S. cuenta semanariamente á este Ministerio, de los adelantos que haya en su formación, sin perjuicio de ocuparse en las de los años anteriores, cuyo cotejo no podrá menos de ser siempre útil. Igualmente ha dispuesto S. E. que para lo sucesivo se observe mucha puntualidad en la remisión de los ajustes de los buques, debiendo acompañar á ellos las respectivas planillas que de cada uno está mandado se formen con aquel objeto; y á fin de facilitar la operación, remito á V. S. para que lo circule á las aduanas marítimas, el adjunto modelo á que pueden arreglarse, por considerarlo de mas fácil ejecución, puesto que está reducido á un resumen general de los extractos parciales que necesariamente deben formar de cada póliza de despacho para la expedición de gutas, sirviendo así de comprobante de los ajustes, al mismo tiempo que de base para calcular, con la reunión de dichos extractos, los valores de los efectos importados á la República.

Y de orden suprema lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.—Señor director general de rentas.

NUMERO 2260.

ENERO 17 DE 1842.—Decreto del gobierno.—Se establecen compañías de caballería auxiliares y rurales.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando vivamente proteger la seguridad de las poblaciones y de los caminos de la República, impidiendo el perjuicio que puede causárseles y se les causa por las diversas partidas de malhechores que amagan la tranquilidad de las primeras, é infestan los segundos, atacando á los transeuntes pacíficos, despojándolos de sus propiedades, privándolos alguna vez de la vida; y procurado poner término á males tan graves y de la mayor trascendencia, que dañan no solo al ciudadano en sus garantías, sino aun al comercio en sus relaciones y giros; para evitar que se repitan algunos hechos con detrimento del buen nombre mexicano, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los pueblos que los respectivos gobernadores designaren y en las haciendas principales, se establecerán compañías de caballería que se llamarán de auxiliares, en los primeros; y rurales en las segundas.

2. Los auxiliares de caballería estarán bajo la inmediata obediencia é inspección de los gobernadores de los Departamentos y los rurales bajo las de los dueños de las haciendas; pero en cualquiera función de armas estarán sujetos á las comandancias generales, quienes tendrán las debidas noticias de fuerza, armas y estado de servicio, dadas por los gobernadores y dueños de las haciendas lo ménos cada tres meses.

3. Los gobernadores podrán comprar las armas y municiones necesarias para los auxiliares de caballería, de los fondos de sus respectivos Departamentos, ó arbitrarán el modo de cubrir esos gastos, quedan-

do facultados al efecto, en caso que así lo juzguen conveniente. Los dueños de las haciendas harán esos gastos como mejor les convenga de su propio peculio, atendiendo á que tambien el beneficio redunde, y aun directamente, en su propia seguridad.

4. Los gobernadores harán por sí el nombramiento de los oficiales para los auxiliares de caballería, y el de los oficiales de los rurales lo harán á propuesta de los dueños de las haciendas, mandando relación de ambos nombramientos al Ministerio de Relaciones exteriores y gobernación. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2261.

ENERO 17 DE 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se recuerda el cumplimiento de las disposiciones que previenen poner un extracto al margen de las comunicaciones que se dirijan al gobierno.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto para facilitar el despacho de los negocios, se recuerden las supremas órdenes que se han dictado en distintas fechas, y últimamente en 31 de Octubre de 1837, en que se ha prevenido que en todas las comunicaciones que se dirijan al gobierno, se extracte su contenido con exactitud y laconismo al margen de ellas. Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos consiguientes.

Se circuló á los señores comandantes generales de los Departamentos y demas autoridades militares.

NUMERO 2262.

ENERO 19 DE 1842.—Decreto del gobierno.—Se deroga el artículo 8º del decreto de 19 de Febrero de 1839.

Antonio López de Santa-Anna, etc.; sabed: Que teniendo en consideracion que

la clase de generales siempre es útil al ejército, tanto como respetable, aun cuando por su edad, enfermedades ó heridas, no estén en la posibilidad de hacer un servicio activo, y que pueden prestarlos en las comisiones compatibles con su estado de salud; y en uso de las facultades que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Se deroga en todas sus partes el artículo 8º del decreto de 19 de Febrero de 1839, en que se prevenia que el ejecutivo concediera retiro á los generales de division ó de brigada que lo solicitaran.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2263.

ENERO 19 DE 1842.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, para el cobro de las contribuciones sobre fincas.

Para que tenga su más puntual cumplimiento el decreto de 13 del corriente, sobre contribucion de fincas, se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que se observen las siguientes disposiciones:

Primera. Para hacer más expedito el cobro de las cuotas que deben pagar los terrenos, cuyo valor exceda de cien pesos y no llegue á doscientos, los recaudadores formarán por duplicado lista de ellos, expresando sus valores, sus dueños y el punto en que están situados, segun conste en los padrones y en el registro de fincas, cuya respectiva foja se citará y pasarán un tanto firmado á los jueces de paz, reservándose el otro.

Segunda. Los jueces de paz cobrarán á los causantes las cuotas respectivas, con arreglo á la lista que segun la prevencion anterior, les pasen los recaudadores, y en-

terarán á éstos el importe en fin del mes en que deba hacerse la recaudacion.

Tercera. Los recaudadores asentarán en una sola partida, el entero que haga cada juez de paz, comprobandola con el ejemplar de la lista que deben reservar en su poder, el cual firmará el mismo juez. A esa lista se referirán las partidas posteriores.

Cuarta. Los recaudadores reunirán numeradas en una carpeta, las listas á que se refieran las partidas, y acompañarán esa carpeta á su cuenta anual.

Quinta. Conforme al espíritu del artículo 3º del citado decreto de 13 del corriente, todas las fincas que hayan sido vendidas ó adjudicadas despues del año de 1836, pagarán el tres al millar desde Abril del presente año en adelante, sobre el valor que acredite la escritura de última venta ó adjudicacion.

Sexta. Para el cumplimiento del artículo 6º del supremo decreto de 13 del corriente, los escribanos, luego que se otorgue ante ellos escritura de venta ó adjudicacion, pasarán oficio al recaudador respectivo, como hasta aquí se ha acostumbrado, en que expresen la calle ó punto en que esté la casa vendida ó adjudicada, el número, letra ó nombre con que sea conocida, el del otorgante y el de el á cuyo favor se extienda el instrumento, el valor de la finca ó terreno, y todas las demas circunstancias esenciales. El recaudador acusará recibo de ese aviso al escribano, expresando estar pagadas las contribuciones, que ha causado la finca de que se trate, y esa contestacion se insertará al pié de la escritura. En caso de que el recaudador advierta en la contestacion al escribano, que no están satisfechas todas ó alguna de las contribuciones, el escribano retendrá el testimonio hasta que reciba aviso del recaudador de estar cubierto el adeudo, insertando esa comunicacion en el instrumento. Las anteriores prevenciones comprenden á los funcionarios que actúen por receptoría, ó de cualquiera modo, en los lugares donde no haya escribanos.

Sétima. Las oficinas que hubieren cerrado la cuenta de esta contribucion en fin de Octubre ó de Diciembre del año próximo pasado, trasladarán á los libros ó cuadernos en que la llevaron, las partidas que hayan asentado en los nuevos libros ó cuadernos comenzados en 1º de Noviembre ó 1º del presente, advirtiendo por medio de una nota en estos libros, que esas partidas quedan trasladadas al libro ó cuaderno en que se continúa la cuenta del primer año. Puesta esa nota, podrán hacer uso de esos nuevos libros para la cuenta del segundo año, que ha de comenzar en 1º de Abril próximo.

Octava. En consecuencia, seguirán anotando las partidas de pago respectivas de este primer año en la copia del padron que deben acompañar á la cuenta que cierran en fin de Marzo próximo.

Novena. Esa cuenta será remitida por las receptorías á las administraciones subalternas, dentro de los primeros quince dias del mes de Abril de este año: éstas las remitirán con las suyas á las administraciones principales en el resto del mes; y las últimas las acompañarán con las suyas á la contaduría de contribuciones en todo el mes de Mayo, observándose el método dispuesto para la formacion y remision de las cuentas finales de arbitrios, en las circulares números 106, 112 y 115, de la direccion de aquel ramo.

Como que á virtud de la 14ª prevencion del reglamento de la ley de 11 de Marzo del año próximo pasado, pueden los causantes enterar en la Tesorería general ó administracion principal respectiva, las cuotas correspondientes á las fincas que estén situadas en la comprension de otras oficinas, éstas se abonarán el premio de cinco y uno por ciento concedido por el art. 24 del supremo decreto de 13 del corriente, sobre el valor de los certificados que acrediten aquellos enteros.

Undécima. Los recaudadores advertirán á los propietarios de fincas, cuyas escrituras no hayan presentado, que si no lo ve-

rifican dentro de quince días, se procederá á valuar aquellas, aunque sean sus escrituras de fechas hábiles, y á hacer efectivo el cobro, usando de la potestad coactiva.

Y lo comunico á vd. de suprema orden, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

NUMERO 2264.

Enero 22 de 1842.—Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernación.—Se previene la observancia de los reglamentos sobre máscaras.

Excmo. Sr.—Acercándose el carnaval, en cuyo tiempo ha sido costumbre entre los mexicanos dedicarse á diversiones de máscaras, que en general traen su origen desde la más remota antigüedad, y sin embargo, de que el pueblo mexicano, por su recomendable índole y carácter suave, no presentado hasta ahora el ejemplo que han dado otras naciones, de abusar del disfraz para cometer crímenes que han exigido, en unas prohibir aquellos entretenimientos, y en otras, arreglarlos y someterlos estrictamente á la inmediata inspección de una rigurosa y severa policía; S. E. el presidente, deseoso de procurar en todo, el bienestar de los habitantes de la capital, así como el del resto de la República, conciliando con su seguridad individual la libertad de que deben gozar, y anhelando por lo mismo á precaver toda clase de males, sin prohibir los goces arreglados y permitidos en los pueblos cultos, me manda excitar, como lo verifico, el celo de V. E. para que ponga en ejercicio los reglamentos permisivos, en materia de máscaras, con las prevenciones á que haya habido y hubiere lugar, teniendo ahora presente V. E. que los disfraces no sean de la naturaleza que pueda turbar el orden, ni sean ofensivos á la moral y decencia pública, prohibiendo sí, desde luego, el uso de trages eclesiásticos de ambos sexos y de paramentos sagrados; que ninguna persona,

á pretexto de enmascarada ó disfrazada, insulte á otras con palabras descomedidas y groseras, ó con provocaciones injuriosas; que no se detengan las máscaras en las plazas ó calles, ni mucho ménos se les permita que insulten ni ataquen á los transeuntes con palabras ó discursos que ofendan la decencia y sean contrarios á la moral pública; por último, se encarga á V. E. que ese gobierno tenga precisamente conocimiento muy puntual y exacto de todos los lugares públicos en que con expresa licencia se verifiquen bailes de máscara ó disfraz, para la disposiciones que crea conveniente tomar, á fin de impedir todo desorden, y para procurar que los ciudadanos no sean turbados en sus inocentes recreaciones; advirtiendo, que los dueños de las casas donde haya máscaras ó comparsas privadas, serán responsables de los malos resultados de ellas, pues si bien el gobierno no quiere poner coto á las diversiones honestas y particulares, en que supone existir el honor y buen orden, también es de su deber preveer y castigar á su vez, los males á que dieren lugar los abusos que se cometieren.

Todo lo que de suprema orden digo á V. E. para su cumplimiento.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

NUMERO 2265.

Enero 24 de 1842.—Circular del Ministerio de Justicia.—Previene se extracten los procesos por los agentes y fiscales, concluyendo en proposiciones determinadas, fundadas en leyes ó doctrinas.

Siendo muy conveniente á la mejor administración de justicia, que los fiscales y agentes fiscales hagan siempre en sus pedimentos un extracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas, y fundadas en leyes ó doctrinas, se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que por los respectivos tribunales superiores se haga la cor-

respondiente prevención á aquellos funcionarios, para su debido cumplimiento, y con tal objeto tengo el honor de decirlo á V. S.

Se circuló á los tribunales superiores de los Departamentos, y se comunicó á la Suprema Corte de Justicia.

NUMERO 2266.

Enero 28 de 1842.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se declara que en todos los asuntos del servicio, y aun en los consejos de guerra, están subordinados á los coroneles vivos y efectivos, los tenientes coroneles graduados de generales.

Excmo. Sr.—He tenido el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. número 265, de 21 del actual, en que consulta se dé mas amplitud á la resolución de 11 del mismo, relativa á que los tenientes coroneles graduados de generales de brigada estén subordinados en todos los asuntos del servicio, á los coroneles de sus cuerpos respectivos. S. E., de conformidad con lo que V. E. manifiesta en su citada nota, ha resuelto, que para evitar competencias ó dudas que puedan entorpecer el servicio, en donde hayan de concurrir los tenientes coroneles con el doble carácter de grado de general de brigada, estén subordinados á todo coronel vivo y efectivo, supuesto que estos deben preferirlos aun en las concurrencias de consejos de guerra de oficiales generales, respecto á que no siendo coroneles efectivos, no pueden ser vocales de dichos consejos los tenientes coroneles con tal grado.

Lo que de suprema orden comunico á V. E., como resultado de su consulta, para los efectos correspondientes.—Excmo. Sr. jefe de la Plana Mayor.

NUMERO 2267.

Enero 28 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se manda establecer dos presidios en el camino de México á Veracruz.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concedió la sétima de las bases adoptadas y juradas por los representantes de los Departamentos, deseando vivamente promover de cuantos modos sea posible, la felicidad pública en todos los ramos de la administración, y considerando la grande utilidad que debe resultar al comercio y á la nación en general, de que el camino de esta capital á la ciudad de Veracruz se encuentre en el mejor estado por la frecuencia con que es transitado, he venido en decretar:

Art. 1. En el camino que conduce de esta capital á Veracruz se establecen dos presidios, uno en aquel Departamento y otro en el de Puebla, los cuales se situarán en los parajes que designen los directores de las obras, con la aprobacion del supremo gobierno, quedando dichos directores facultados para trasladar á los puntos que sea necesario, la cuadrilla de presidiarios que exige la compostura del camino.

2. Los presidiarios serán mantenidos, así como sus proveedores, sobrestantes y demas empleados de los presidios, con los peajes destinados á obras de caminos por las leyes vigentes, fijando el supremo gobierno, de acuerdo con las respectivas juntas de peajes, el maximum de hombres que deberá contener cada presidio, y costeándose del mismo fondo el vestido que éstos puedan necesitar, así como la construcción de barrancones ó edificios necesarios para habitaciones de las escoltas y presidiarios.

3. Los directores de obras de los caminos, lo serán á un mismo tiempo de los presidios, y á sus órdenes estarán éstos y sus empleados, que serán nombrados por ellos. Las escoltas que darán los comandantes generales socorridas por la Hacienda pública, no podrán retirarse sino mandando el relevo correspondiente. El nombramiento

to de estos directores, donde actualmente no los hubiere, se hará por el supremo gobierno á propuesta de las juntas.

4. Desde la publicacion de este decreto, los jueces y tribunales, en sus respectivos casos, sentenciarán á los reos que conforme á las leyes merezcan la pena de presidio, á los de los caminos de Puebla á Veracruz, sin perjuicio de que destinen á ese puerto ó á Ulúa, á los que crean de justicia, segun la entidad de sus delitos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2268.

Enero 28 de 1842.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, para el registro de las diligencias, á efecto de evitar el contrabando.

En virtud de lo dispuesto por el supremo gobierno en 11 de Diciembre de 1839, para que el registro de los equipajes y demas efectos que conducen las diligencias que entran en esta ciudad, se verifique en la casa de su parada, y no en las garitas, como se ha estado practicando, en obvio de los perjuicios que ocasiona al público este sistema; el Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido mandar se observe el siguiente reglamento, á que debe sujetarse el registro de cuanto conduzcan los expresados carruajes.

Art. 1. Luego que se acerquen á las garitas las diligencias, se alistarán los guardas que corresponda, con sus armas y caballos para escoltar el carruaje, sin permitir que por ningun motivo salgan de ella pasajero ni equipaje alguno, á menos que para lo contrario se les dé la orden correspondiente por conducto de sus jefes.

2. Llegado el carruaje á la casa de su establecimiento, se asociará el guarda con el comisionado de la aduana que debe haber en ella, para proceder al registro que se previene en este reglamento.

3. El administrador de la aduana, de los empleados de su oficina, nombrará uno que desde las tres en punto de la tarde pase á la casa de diligencias á esperar la llegada de éstas.

4. Luego que llegue una diligencia, el administrador de la casa de ella hará que el carruaje se vacíe completamente á presencia del comisionado de la aduana, y del guarda de la garita por donde entró, que la haya escoltado.

5. Todo bulto, y aun los más pequeños envoltorios que conduzca, se depositarán en un cuarto que, para este exclusivo objeto, destinará la casa con los útiles necesarios, para el cumplimiento de este reglamento.

6. Vacía que esté la diligencia, y depositadas las piezas que contenia, se facilitará para su registro á los empleados de la aduana, hasta que queden éstos cerciorados de que no resta dentro de ella cosa alguna, lo que verificarán en el mismo dia.

7. Si los agentes de la aduana tuviesen positiva denuncia de que entre el colchado del carruaje viene oculto algun efecto, y sea necesario descoser alguna parte, podrán hacerlo, y á ello no se opondrá la casa; bajo el concepto de que los costos de su reposicion se le pagarán de toda preferencia por cuenta del empleado que promovió la rotura, siempre que de aquel reconocimiento no aparezca algun fraude; pues de lo contrario se procederá con respecto al carruaje y sus accionarios, conforme á las disposiciones vigentes.

8. La casa, bajo su más estrecha responsabilidad, no permitirá la salida de ningun bulto del cuarto en que se deposita (cuya llave tendrá siempre el comisionado de la aduana), sin previa orden de éste.

9. Todo pasajero, de cualquiera clase, condicion ó fuero, está obligado á sujetar su carga al registro prevenido, á excepcion de los empleados diplomáticos.

10. Este tendrá lugar en las mismas garitas cuando las diligencias lleguen de noche, y los bultos que contengan se con-

NUMERO 2269.

Enero 29 de 1842.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Que diariamente se haga visita de cuarteles, á fin de que la tropa esté bien asistida en todas sus necesidades.

Una de las causas que más han contribuido á disminuir el entusiasmo en el ejército y á relajar su disciplina, es la de que á los reclutas y soldados que están en el servicio, se les ha tratado con demasiado rigor en casos que no lo exigian, al tiempo mismo que se les han disimulado faltas graves, y que se ha descuidado el atenderlos en todas sus necesidades, conforme lo exige la justicia, y se previene por disposiciones antiguas y modernas.

De ahí ha resultado que los ciudadanos vean con fastidio una carrera que es de gloria y honor en una República, y que no puede formarse ese espíritu militar que constituye á las naciones un poder enérgico y respetable.

Convencido el Excmo. Sr. presidente provisional de estas verdades, quiere que á la vez que se conserve la más estricta disciplina, se atienda al soldado con cuanto le pertenece, ya cuando goza de salud, ya cuando por desgracia está enfermo, para que no decaiga su entusiasmo militar, ni alegue nunca excusas que, hasta cierto punto, justifiquen sus faltas en el servicio. Al efecto, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Primera. El Excmo. Sr. jefe de la Plana mayor, ó el general que éste designare, visitará en México diariamente los ranchos de los cuerpos de la guarnicion, incluso el del depósito de reemplazos, suspendiendo del empleo al capitán en cuya compañía se observe que el alimento del soldado no está abundante, bien sazonado y como debe prometerse.

Segunda. En los demas Departamentos se cometerá este encargo á los señores comandantes generales, los que, en caso de que no puedan hacerlo todos los dias personalmente, nombrarán un jefe que lo verifique con el mayor esmero y cuidado.

ducirán todos á la aduana con la mayor seguridad.

11. Concluido el registro de lo interior de las diligencias, los agentes de la aduana pasarán inmediatamente á practicar en el cuarto de depósito el de los bultos que allí se pusieron, y mandarán entregar á sus dueños en el acto, toda carga que sea puramente de equipaje.

12. Para los bultos de cualesquiera otros efectos que adeuden derechos y vengan con los documentos necesarios, se faculta al comisionado para liquidarlos y despacharlos en la misma casa, si el valor de ellos en principal no llega á cien pesos.

13. Los efectos cuyo valor llegue ó pase de cien pesos, los que vengan sin los documentos necesarios y los prohibidos en el comercio, los remitirá el comisionado de la aduana con el guarda que escoltó la diligencia y de cuenta de sus dueños, para que se obre con ellos segun las leyes.

14. Se llevarán por el comisionado dos libros foliados y firmados como los de las garitas, denominándose al uno de la principal, y al otro del viento.

15. Tanto de los efectos que liquide y despache el comisionado, como de los que remita á la aduana, formará los asientos correspondientes en dichos libros, segun sus ramos; arreglará los pases por números progresivos, sea cual fuere la garita de la procedencia, y pondrá en los documentos primordiales las constancias de sus asientos.

16. El comisionado, luego que entre cada dia en la aduana, se presentará al administrador, y le dará parte verbalmente de cuanto haya ocurrido en la tarde anterior; enterará en la tesorería los derechos que hubiere cobrado, y en las mesas respectivas exhibirá copias de las partidas que hubiere asentado en los libros.

Lo que de orden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Señor director general de rentas.

